



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO TRAMITADO PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (A2) MEDIANTE PROMOCIÓN INTERNA

En San Javier, siendo las 09:00 horas del día 14 de mayo de 2025, se constituye el Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado por este Ayuntamiento, para la provisión en propiedad de una plaza de TÉCNICO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (A2), mediante promoción interna, como sigue:

PRESIDENTE: D. Antonio Jesús Peñalver García, Jefe de la Sección de Régimen Interior.

SECRETARIO: D. César Valcayo Andrino, Secretario General.

VOCALES:

D. Joaquín San Nicolás Griñán, Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

D. Víctor Manuel Hernández Ferrer, Técnico Adjunto al Jefe de la Sección de Servicios Múltiples.

D. José Francisco Martínez León, Técnico Adjunto a la Sección de Asuntos Generales.

En primer lugar, se procede por parte del Tribunal a la consideración del recurso de alzada interpuesto por el aspirante D. Francisco Toral Linares, según el siguiente sentido:

“D. FRANCISCO TORAL LINARES, mayor de edad, funcionario al servicio del Ayuntamiento de San Javier, con designación en la Sede Electrónica a efectos de notificaciones, ante este Consistorio comparezco, y, dentro del plazo previsto para ello expongo:

Que vengo a interponer RECURSO DE ALZADA frente al acta de la sesión celebrada por el Tribunal de Selección del proceso selectivo tramitado para la provisión de una plaza de técnico en prevención de riesgos laborales mediante promoción interna al servicio del Ayuntamiento de San Javier, Organismo al que me dirijo, la cual se adjunta a efectos probatorios como Documento número 1, por considerarla contraria a Derecho y lesiva para mis legítimos intereses. Todo ello, en base a los siguientes y verídicos:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que formo parte del cuerpo de funcionarios al servicio del Ayuntamiento de San Javier desde el año 2008.

SEGUNDO. – Que en fecha 14 de marzo de 2025 presenté instancia a fin de dejar constancia de que ya había tomado parte en la promoción interna para la plaza de Técnico

ANTONIO JESUS PEÑALVER GARCIA (1 de 6)
Jefe de Sección
Fecha Firma: 20/05/2025
HASH: c72652a6b2656d115f1d2086cd77

César Valcayo Andrino (2 de 5)
Secretario General
Fecha Firma: 20/05/2025
HASH: ef1969f034edee4aa87195caab9e7bd

JOAQUÍN MARCELINO SAN NICOLÁS GRIÑÁN (3 de 5)
Jefe Sección Asuntos Generales
Fecha Firma: 20/05/2025
HASH: bdd37aa89b7917d16e86719dcd03366

Cód. Validación: PL9W6K294QW2WFEQRD62K3YTJ
Verificación: <https://sanjavier.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 12





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

VICTOR MANUEL HERNANDEZ FERRER (4 de 5)
Técnico Adjunto adscrito a la Sección de Servicios Múltiples
Fecha Firma: 21/05/2025
HASH: d0d40b470b049803e4fa3ae01ac3e9c

JOSE FRANCISCO MARTÍNEZ LEÓN (5 de 5)
Técnico Adjunto a la Sección de A.G.
Fecha Firma: 20/05/2025
HASH: 92c43d1634701b094ce542514765980

Auxiliar- Técnico Intermedio de Prevención de Riesgos Laborales en la convocatoria publicada en el BOE N° 74 de fecha, viernes 26 de marzo de 2010 por Resolución de 12 de marzo de 2010, del Ayuntamiento de San Javier (Murcia). Todo ello con el objetivo de quedar exento, en el concurso oposición para la provisión de una plaza de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de San Javier, de la realización de la “Parte Común” del Temario contenida en el Anexo I de las Bases Específicas por las que se rige el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en régimen de personal funcionario del Ayuntamiento de San Javier. Que este supuesto se encuentra previsto en el artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, el cual dispone expresamente lo siguiente: “literalidad del párrafo 2 del art. 22 de la Ley 30/1984,... ” A estos efectos, en las convocatorias para el ingreso en los referidos cuerpos y escalas deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de origen.”

TERCERO. - Que, pese a que, en la Base séptima de las Bases Específicas publicadas en el BORM, n° 153 de 03 de julio de 2024, por las que regirá el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en régimen de personal funcionario del Ayuntamiento de San Javier, en turno de promoción interna por el sistema de concurso oposición, dispone que: “... las pruebas de acceso ya exigieran conocimientos idénticos a los especificados en la parte común del temario del Anexo I de las presentes bases quedarán exentos del examen de la antecitada parte común”. En este caso, el o la aspirante deberá indicarlo en la instancia (Anexo II), indicando la fecha de publicación en el BORM de las bases correspondientes.” NO CONSTA EN DICHO ANEXO NINGÚN APARTADO ESPECÍFICO PARA DEJAR CONSTANCIA DE TAL EXENCIÓN, ADOLECIENDO DE UN CLARO DEFECTO DE FORMA, EL CUAL ME HA PERJUDICADO. Que no es sólo que no conste un apartado específico, sino que el Anexo 2 está en formato cuadrícula, especificando en cada una de ellas qué datos debe escribir el aspirante. NO APARECE NINGUNA CUADRÍCULA PARA DEJAR CONSTANCIA NI DE OTRAS PRUEBAS DE ACCESO, NI TAMPOCO LUGAR PARA LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL BORM DE ESAS BASES.

CUARTO. - Que, al no haber permitido esa exención, se produjo en la fecha de realización del primer examen, 20 de marzo de 2025 (acta que está siendo objeto de impugnación del presente recurso) una SITUACIÓN DISCRIMINATORIA, no puede permitirse que, dos aspirantes, ambos Técnicos Auxiliares sean examinados de manera diferente, con un examen completamente distinto cuando, repito, ambos ostentamos la misma categoría, máxime cuando el Consistorio es sabedor de dicha situación. NI EL HECHO DE QUE AL OTRO ASPIRANTE SÍ HAYAN ACORDADO LA EXENCION DEL TEMARIO COMÚN DEL PRIMER EJERCICIO.

Además, se exime al otro opositor de examinarse de la “Parte Común” del Temario contenida en el Anexo I de las bases que rigen el citado procedimiento, sin la debida comprobación sobre lo que dicen las propias bases “conocimientos idénticos a los especificados en la parte común del temario”. Así, visto el contenido de las Bases Específicas por las que se rige el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en régimen de personal funcionario

Cód. Validación: PL9W6K294QW2WFQORD62K3YTJ
Verificación: <https://sanjavier.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 12





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

del Ayuntamiento de San Javier, “Parte Común” del Temario contenida en el Anexo I, y visto el temario “Parte General” en la que Bases específicas para la provisión de una plaza de Técnico Auxiliar de Parques y Jardines, integrada en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de San Javier publicadas en el BORM nº 9 de fecha Jueves, 13 de enero de 2011, éstas NO CUMPLEN con lo indicado ni en las bases que rigen el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en régimen de personal funcionario del Ayuntamiento de San Javier, ni en el supuesto previsto en el artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, “... conocimientos idénticos a los especificados en la parte común del temario del Anexo I...”, ya que, además de no coincidir con la totalidad de los temas, estos tampoco son idénticos, por lo que, NO se debió excluir a la otra opositora de examinarse de “Parte Común” del Temario contenida en el Anexo I.

Aún, ahondando más en el tema, NO EXISTE acto expreso del Tribunal que motive la exención de la otra opositora. Esta cuestión no es baladí, ya que el propio artículo 78 del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone: “Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad” Debe garantizarse, por tanto, igualdad entre todos los aspirantes, algo que no está sucediendo en este caso, más aún cuando el proceso de selección todavía no ha finalizado.

MOTIVOS

PRIMERO. – FALTA DE MOTIVACION Y VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ASPIRANTE. En primer lugar, hay una patente falta motivación recogida y exigida en el art. 35.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). La motivación de los actos administrativos no es un capricho jurídico, ni una cuestión de cortesía, sino que obedece a un fin de garantía: desterrar la sospecha de arbitrariedad (control) y, además, permitir al afectado decidir con conocimiento de causa si embarcarse en la vía jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses. En el caso que nos acontece se presume una irregularidad a la hora de proceder a realizar el primer ejercicio del proceso de oposición. Sabedor el consistorio de que ambos aspirantes ostentan la misma categoría, no debería haberse permitido un examen claramente diferente para ambos. Se procede también a la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 78 del Estatuto Básico del Empleado Público, no existiendo en este caso, aparentemente, igualdad en el proceso entre ambos aspirantes, dada la ambigüedad del anexo contenido en las Bases de la Convocatoria, en el que debería haber constado claramente un apartado específico para dejar constancia de la exención. A los anteriores antecedentes de hechos son de aplicación los siguientes, FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO. - Que procede este recurso en virtud de lo dispuesto en los arts.121 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

SEGUNDO. - El art. 35.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), sobre la motivación.

TERCERO. - El art. 47 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), sobre la nulidad de los actos administrativos

CUARTO. -El artículo 61 del Estatuto del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre.

En su virtud, SOLICITO DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER: Que tenga por presentado este escrito, con los documentos y copias que lo acompañan, tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA frente al acta de la sesión celebrada por el Tribunal de Selección del proceso selectivo tramitado para la provisión de una plaza de técnico en prevención de riesgos laborales mediante promoción interna al servicio del Ayuntamiento de San Javier, de fecha 20 de marzo de 2025, interesando, por todo ello, se declare la nulidad de dicha acta, se proceda a su revocación, acordando: La SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCESO SELECTIVO, ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO EXAMEN FECHADO PARA EL 25 DE ABRIL, debiendo procederse a realizar nuevamente el primer ejercicio del proceso. San Javier a 21 de abril de 2025. Fdo. Francisco Toral Linares”.

Habiéndose concedido trámite de audiencia a la otra aspirante del procedimiento, Dña. Ana Belén Gómez Gómez, por medio de escrito de fecha 8 de mayo de 2025 manifiesta:

“Que habiéndose dado traslado del recurso de alzada formulado por Don Francisco Toral Linares, en el que se concede trámite de audiencia, por medio del presente escrito, se cumplimenta el trámite conferido y se realizan las siguientes **ALEGACIONES**, sobre la base de los siguientes y verídicos

MOTIVOS

PRIMERO.- Que la dicente es aspirante en el procedimiento selectivo para la provisión de una plaza de Técnico en Prevención de Riesgos Laborales mediante promoción interna.

Que se ha dado traslado del recurso de alzada formulado por el Sr. Toral frente al acta de la sesión celebrada por el Tribunal de Selección de fecha 20 de marzo de 2025.

Que esta parte muestra su disconformidad con el contenido del mismo tanto en lo relativo a la forma como al fondo.

SEGUNDO.- EXTÉMPORANEIDAD DEL RECURSO FORMULADO.

Como se ha mencionado, se formula recurso de alzada por el Sr. Toral frente al Acta del Tribunal de Selección del proceso selectivo para la provisión de una plaza de técnico en prevención de riesgos laborales mediante promoción interna al servicio del Ayuntamiento de San Javier.

Dicho acto administrativo fue publicado con fecha **20 de marzo de 2025**.

Frente al mismo, el Sr. Toral formula Recurso de Alzada con fecha **21 de abril de 2025**, según consta en la documentación puesta a disposición de esta parte.

Dicho recurso se encuentra formulado fuera del plazo otorgado conforme a los preceptos establecidos en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido, la mencionada normativa en su artículo 122 menciona que *El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.*





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

A su vez, el artículo 30.4 de la citada Ley relativo al cómputo de los plazos, establece que, *Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.*

Por tanto, el plazo de impugnación que el recurrente tenía, terminaba el mismo día de publicación del mes siguiente, esto es, el 20 de abril de 2025, por lo que habiendo interpuesto el recurso de alzada con fecha 21 de abril de 2025, el mismo resulta EXTEMPORANEO, debiendo declararse así en la resolución que dé contestación al mismo en el sentido de declarar su inadmisión.

Dicha declaración resulta absolutamente necesaria, máxime cuando a pesar de la evidencia de extemporaneidad, se ha procedido a una injustificada suspensión cautelar del procedimiento.

SEGUNDO.- Que por otro lado, y para el imprevisible caso de que el recurso fuera admitido, esta parte no se encuentra conforme con la impugnación efectuada.

Como es sabido, las bases de los procedimientos selectivos, vienen siendo consideradas jurisprudencialmente como la Ley del procedimiento. En este sentido, las bases del presente procedimiento son firmes y conocidas por los aspirantes, no habiendo sido impugnadas y por tanto han adquirido firmeza al ser consentidas tanto por el Tribunal como por los aspirantes.

Por ello, todos los aspirantes, incluido el hoy recurrente, eran conocedores de las mismas y de su contenido, y en concreto, con el precepto en el que se indicaba que los aspirantes debían indicar en la instancia de la exención de parte del temario.

El hoy recurrente no hizo alusión alguna en su instancia, ni en ningún momento posterior a esta situación, por lo que no procede ahora, una vez conocida la puntuación del ejercicio, pretender retrotraer el procedimiento en una suerte de segunda oportunidad, por un "error" del que únicamente es responsable el ahora recurrente.

En este sentido, no es admisible impugnar de forma extemporánea el ejercicio realizado sobre la base de que no existiera espacio o cuadrícula alguna donde dejar constancia de la exención solicitada.

La instancia, era conocida (como las bases) con carácter previo al aparecer como anexo de las mismas, y sin embargo, el hoy recurrente no mostró oposición alguna a estas circunstancias. Parece ciertamente oportunista, pretender anular ahora (8 meses después de la publicación de las bases) el procedimiento sobre la base de motivos, no solo conocidos con anterioridad, sino que deciden impugnarse a la vista del resultado obtenido.

No solo eran conocidas las bases por los aspirantes del proceso, sino que las mismas eran claras y concretas, de ahí que la dicente las entendiera y por tanto solicitara su exención indicándolo en la instancia de inscripción y el tribunal evaluador igualmente adaptara su ejercicio conforme a lo solicitado, en prueba irrefutable de que, tanto para el Tribunal, como para la propia Administración, las normas eran claras y conocidas.

Si la pretensión del ahora recurrente era estar exento de parte de la materia, dicha





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

solicitud debió realizarse mediante la instancia normalizada existente al efecto, tal y como realizó la dicente, y en su caso, en última instancia, haberlo realizado en instancia o escrito individualizado, antes del examen, o incluso, haber dejado constancia de esta circunstancia el mismo día del examen, pero no dejar consentidos todos estos actos en prueba de legalidad y conformidad para posteriormente impugnar todo el procedimiento en el momento de conocer la puntuación obtenida.

Recordemos también, que la impugnación se realiza en fecha 21 de abril de 2025 de un acta de 20 de marzo, acta que no se impugna hasta que se resuelve la impugnación de preguntas en acta 9 de abril de 2025 con la consiguiente reevaluación del resultado para el recurrente en la que, ahora sí, se le califica como NO APTO.

Dicha actuación atenta contra los principios de seguridad jurídica y buena fe que deben presidir en esta clase de procedimientos, atentando contra los propios actos de esta Administración y del Tribunal Evaluador que han venido respetando la interpretación literal de los preceptos establecidos en las bases del procedimiento.

Por ello, no es admisible bajo ninguna argumentación posible, la petición efectuada de contrario, no solo por lo extemporáneo de la misma, sino por ser contrario a las propias bases del procedimiento, generando en caso de ser estimatoria la petición efectuada, una situación completamente arbitraria que afectaría a las situaciones jurídicas generadas en los terceros.

TERCERO.- Por último, la pretensión del recurrente basada como decimos, en un incumplimiento por su parte de las Bases del Procedimiento, no se limita a la mera rectificación de su propio error al no solicitar exención en la instancia de participación, sino que pretende que su mal hacer, se extienda a las situaciones reconocidas jurídicamente individualizadas de la que ahora suscribe.

En este sentido, parece desprenderse de su petición la anulación del ejercicio completo, como si este mantuviera algún tipo de vicio invalidante, o como si existiera un motivo de nulidad tendente a su anulación.

Si la pretensión del recurrente de que se le exima, es del todo arbitraria y extemporánea, con mayor motivo lo es, pedir la retroacción de actuaciones o la eliminación del primer ejercicio con afectación de los derechos adquiridos por la dicente, no existiendo motivo alguno para acceder a dicha petición.

A diferencia de lo mencionado en el recurso de alzada interpuesto, la que suscribe cumpliendo con los requisitos de participación y exención recogidos en las Bases del procedimiento, se acogió al derecho que mantenía, siendo el mismo aceptado por el Tribunal al no haber puesto objeción alguna a la misma, y habiendo efectuado un examen en el que se le exima de la parte mencionada en las mismas, no siendo dicha actuación contraria a derecho ni mucho menos discriminatoria.

Por ello, esta parte debe solicitar que se proceda a declarar la inadmisión del recurso presentado, tanto por extemporáneo como por carente de fundamento, procediendo en caso contrario a la desestimación del mismo, y procediendo en cualquiera de los dos supuestos anteriores, a la inmediata continuación del procedimiento.

CUARTO.- Por último, debemos hacer nuestros los argumentos expuestos por el Jefe de Sección de Régimen Interior en su informe por el que se indica que procede la desestimación de lo solicitado por el recurrente al no indicar en su solicitud de participación en el Anexo II lo solicitado, no habiendo subsanado la omisión ni en la resolución provisional





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

de aspirantes como en la definitiva, lo que determina la legalidad del acto ahora impugnado, y la imposibilidad de retrotraer actuaciones como se pretende de contrario.

Todas las anteriores alegaciones que deberán ser resueltas con carácter previo, no impiden a esta parte confirmar que en cuanto al fondo de la cuestión planteada respecto a la dicente, no es conforme a derecho, por cuanto la decisión de eximir a la que suscribe, es una decisión amparada en la discrecionalidad técnica del tribunal que tras realizar un estudio y reflexión decisión que la situación de la dicente cumplía con los requisitos establecidos en las Bases para eximirla de parte del temario, no pudiendo ser sustituido este criterio de un tribunal especializado y objetivo con el mero interés subjetivo del recurrente.

Por ello, debe inadmitirse y desestimarse el recurso formulado, toda vez que de lo contrario se lesionarían los mas elementales derechos fundamentales de la dicente que deberán ser reparados en la via judicial competente. Derechos que ya están siendo de hecho lesionados con la irregular suspensión cautelar de procedimiento acordada no solo sin motivación, sino sin conceder audiencia a esta parte como principal perjudicada. Por lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en base a su contenido, tenga por cumplimentado el trámite conferido, procediéndose previos los trámites legales pertinentes al dictado de una nueva resolución en la que se proceda a declarar la inadmisión del recurso presentado, tanto por extemporáneo como por carente de fundamente, procediendo en caso contrario a la desestimación del mismo, y procediendo en cualquiera de los dos supuestos anteriores, a la inmediata continuación del procedimiento”.

A la vista del recurso de alzada planteado y de las alegaciones formuladas por la otra interesada, tres son las cuestiones que debe considerar este Tribunal.

La primera, referida a la extemporaneidad del recurso de alzada del Sr. Toral Linares. En este sentido, se comprueba que los acuerdos impugnados se contienen en el acta del Tribunal Calificador de fecha 20 de marzo de 2025, publicada tanto en el Tablón de Edictos como en la página WEB del Ayuntamiento el mismo día 20 de marzo de 2025. El artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Por lo tanto, en aplicación del artículo 30.4 de la citada Ley 39/2015, el plazo finalizaría el mismo día del mes siguiente, es decir el 20 de abril de 2025, que es domingo, por lo que al ser inhábil a efectos administrativos, el plazo finalizaría el siguiente día hábil, es decir, el lunes día 21 de abril de 2025 (artículo 30.5 de la citada Ley) estando, por tanto, interpuesto dentro de plazo.

La segunda cuestión a tratar es la posibilidad de eximir al recurrente de examinarse de la parte común del temario del Anexo I de las bases reguladoras del proceso selectivo, pese a no haberlo indicado en la instancia como exigen las mismas.





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

Este petición ya fue contestada al recurrente a través del informe técnico n.º 244/25 suscrito por el Jefe de la Sección de Régimen Interior, y que se reproduce íntegramente por coincidir con la postura de este Tribunal al efecto:

“D. Antonio Jesús Peñalver García, Jefe de Sección de Régimen Interior, en ausencia de Jefe de Unidad de RRHH, en relación al expediente 126/24, por la presente, INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO:

En fecha 03 de julio de 2024, con número 153, se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia las Bases específicas y convocatoria que regirá el proceso selectivo para provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en régimen de personal funcionario del Ayuntamiento de San Javier, en turno de promoción interna por el sistema de concurso oposición.

En fecha 11 de septiembre de 2024 con número 220, se publica en el Boletín Oficial del Estado, resolución del Ayuntamiento de San Javier (Murcia), referente a la convocatoria para proveer varias plazas, entre otras, una plaza de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Técnica y clase Media, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno de promoción interna.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado», por lo que el plazo de inscripción de solicitudes estuvo abierto desde el 12 de septiembre de 2024 hasta el 09 de octubre de 2024, ambos inclusive.

En fecha 14 de marzo de 2025, con número de registro 2025-E-RE-3735, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de San Javier, instancia presentada por el aspirante D. Francisco Toral Linares, con Dni. 77506136T, solicitando su exención del examen de la primera parte común del programa que figura en el Anexo I, de las bases específicas que rigen el proceso selectivo publicadas en el BORM n.º 153 de 03 de julio de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2 del artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

El interesado presenta escrito de alegaciones en fecha 9 de abril de 2025, *por el que concluye con la solicitud de que sean admitidas las alegaciones detalladas en su instancia y que se proceda a señalar fecha para la realización nuevamente del primer ejercicio del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en régimen de personal funcionario del Ayuntamiento de San Javier, acordándose su exención en la parte común del temario.*

FUNDAMENTOS DE TÉCNICOS/JURÍDICOS:





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre
- Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre
- Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública

INFORME:

Primero.- El interesado manifiesta en su alegación segunda que *“no consta en el anexo (Instancia) ningún apartado específico para dejar constancia de tal exención, adoleciendo de un claro defecto de forma, el cual le ha perjudicado.”*

Así mismo, alega el interesado *“Que no es sólo que no conste un apartado específico, sino que en el Anexo 2 está en formato cuadrícula, especificando en cada una de ellas qué datos debe escribir el aspirante. No aparece ninguna cuadrícula para dejar constancia ni de otras pruebas de acceso, ni tampoco lugar para la fecha de publicación del BORM de esas bases.”*

Continúa manifestando el interesado en su alegación tercera que *“ lo más flagrante, no es sólo que me le haya denegado esa exención habiendo intentando subsanarla con posterioridad, sino que el Consistorio es conocedor de mi situación, ya que vengo desempeñando mis funciones en el mismo desde el año 2010. Es por tanto público y notorio que ya pertenezco al cuerpo de técnicos auxiliares y que por tanto debería haberseme excluido de su realización de la parte general del ejercicio.”*

Continúa el interesado manifestando que *“no sólo eso, de no permitirse esa exención, se estaría produciendo una situación discriminatoria, no puede permitirse que, dos aspirantes ambos técnicos auxiliares sean examinados de manera diferente, máxime cuando el Consistorio es conocedor de dicha situación.*

Esta situación no es baladí, ya que el propio artículo 78 del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone:

Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

Debe garantizarse, por tanto, igualdad entre todos los aspirantes, algo que no está sucediendo en este caso.”

Segundo.- Vistas las anteriores alegaciones, este técnico procede a informar lo siguiente:

1º Las bases específicas publicadas en el BORM n.º 153, de fecha 3 de julio de 2024 efectivamente prevén en su base séptima, apartado B), entre otros que /...”*De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2 del artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, aquellos/as aspirantes por cupo de promoción interna que acrediten que en la convocatoria de acceso al cuerpo de técnicos auxiliares, las pruebas de acceso ya exigieran conocimientos idénticos a los especificados en la parte común del temario del Anexo I de las presentes bases quedarán exentos del examen de la antecitada parte común. En este caso, el o la aspirante deberá indicarlo en la instancia (Anexo II), indicando la fecha de publicación en el BORM de las bases correspondientes. En caso de la acreditación antecitada, el/la o los/las aspirantes realizarán el primer ejercicio con idéntico número de preguntas y tiempo de resolución, pero con preguntas exclusivamente de la parte específica del temario. .../.*

2º De la anterior lectura se desprende lo siguiente:

a) En ningún sitio de las bases hace referencia marcar la exención en casilla alguna, lo que si dicen las bases es que el interesado deberá indicarlo en la instancia, cosa que han hecho el resto de interesados, en este y en otros procesos de provisión de plazas por promoción interna. Además hay cuadrículas en blanco donde perfectamente se puede indicar.

b) La solicitud de exención de la parte común de las pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2 del artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, lo podrá realizar, entre aquellos aspirantes que reúnan los requisitos los que **VOLUNTARIAMENTE ASÍ LO DECIDAN Y DESEEN**, es decir no es una exención automática, sino que tienen que solicitarlo y acreditarlo los aspirantes.

c) El interesado presenta en fecha 14 de marzo de 2025 un primer escrito solicitando la antecitada exención, conocedor de que no lo indicó en la instancia, pero el Ayuntamiento estableció, mediante Decreto de Alcaldía 2025/0034, un periodo de subsanación de errores, periodo comprendido entre el 7 de enero y el 20 de enero de 2025, fechas en las no ejercitó su derecho de subsanación.

d) Como ya se ha manifestado anteriormente, no es cuestión discutible el que el Ayuntamiento tenga conocimiento o no de su situación y antecedentes profesionales, sino de la voluntariedad del interesado en esa posible exención, cuestión que es ajena al Ayuntamiento.

Cód. Validación: PL9W6K294QW2WFEQR062K3YTJ
Verificación: <https://sanjavier.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 12





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

e) Las manifestaciones que realiza el interesado al artículo 78 del Estatuto Básico del Empleado Público es sobre provisión de puestos de trabajo, que no es el caso que nos ocupa, pues el procedimiento actual en controversia es de provisión de plaza no de puesto de trabajo, que en cualquier caso, garantiza los principios rectores establecidos en el artículo 55 del antecitado Estatuto.

f) Por último, manifestar que en ningún caso se crea indefensión ni situación discriminatoria al interesado, pues siendo conocedor de las bases específicas publicadas en el BORM n.º 153, de fecha 3 de julio de 2024, como bien manifiesta en sus escritos, podía haber presentado recurso a las mismas en el periodo de exposición pública, si hubiera entendido que existía tal discriminación, y no lo hizo.

Por todo lo anteriormente expuesto, esté técnico, salvo superior criterio, se informa desestimar la solicitud del interesado.

Es cuanto se puede informar, advirtiendo que la emisión del presente informe y la opinión técnica contenida en el mismo se somete a cualquier otra mejor fundada en derecho y no supliendo, en caso alguno, a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir. Lo que traslado para su conocimiento a los efectos oportunos. En San Javier, a la fecha de la firma electrónica, El Jefe de Sección de Régimen Interior. Fdo. Antonio Jesús Peñalver García”“.

Y por último, merece también considerar la petición del recurrente, de haber eximido a la otra opositora de examinarse de la “Parte Común” del Temario contenida en el Anexo I de las bases que rigen el citado procedimiento, sin la debida comprobación sobre lo que dicen las propias bases “conocimientos idénticos a los especificados en la parte común del temario”. Así, visto el contenido de las Bases Específicas por las que se rige el proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en régimen de personal funcionario del Ayuntamiento de San Javier, “Parte Común” del Temario contenida en el Anexo I, y visto el temario “Parte General” en la que Bases específicas para la provisión de una plaza de Técnico Auxiliar de Parques y Jardines, integrada en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de San Javier publicadas en el BORM n.º 9 de fecha Jueves, 13 de enero de 2011 (plaza desde que accede la otra opositora), éstas NO CUMPLEN con lo indicado ni en las bases que rigen el proceso selectivo.

Sorprende en primer lugar al Tribunal que lo que el recurrente pide reiteradamente para él, pretenda ahora que sea negado a la otra opositora. Las bases determinan textualmente que

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2 del artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, aquellos/as aspirantes por cupo de promoción interna que acrediten que en la convocatoria de acceso al cuerpo de técnicos auxiliares, las pruebas de acceso ya exigieran conocimientos idénticos a los especificados en la parte común del temario del Anexo I de





Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 - Fax 968 190198
CIF P3003500J

las presentes bases quedarán exentos del examen de la antecitada parte común. En este caso, el o la aspirante deberá indicarlo en la instancia (Anexo II), indicando la fecha de publicación en el BORM de las bases correspondientes.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la plaza convocada y desde la que acceden los opositores se corresponden con un grupo de clasificación diferente, A2 y C1 respectivamente, por lo que la expresión “conocimientos idénticos” no puede identificarse como “temas idénticos”, sino con materias idénticas en general que no pueden ser tratadas con la misma profundidad, lógicamente, por la diferencia de grupo (Derecho Constitucional, Procedimiento Administrativo Común, Organización Municipal...etc).

Y, además, la exención debe referirse a la parte general en su totalidad por razones de seguridad jurídica, ya que no puede dejarse al arbitrio de cada aspirante decidir de qué temas no debe examinarse por ser “idénticos” a los ya superados en procesos selectivos anteriores. En caso contrario, en el decreto aprobando la relación definitiva de aspirantes admitidos, el Sr. Alcalde tendría que determinar los temas concretos de la parte general de los que están exentos cada uno de los aspirantes, que podría dar lugar a una batería de recursos y reclamaciones de unos contra otros que impedirían el buen orden del procedimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda proponer al Sr. Alcalde:

Primero.- Desestimar en todos sus términos el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Toral Linares.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento, y proponer como fecha para la realización del segundo ejercicio el miércoles día 28 de mayo de 2025, a las 09:00 horas, en la Sala de Juntas de la primera planta del Ayuntamiento.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión, siendo las 09:45 horas del día de la fecha.

EL PRESIDENTE.- Antonio J. Peñalver García

EL SECRETARIO.- César Valcayo Andrino.

VOCAL.- Joaquín San Nicolás Griñán

VOCAL.- Víctor Manuel Hernández Ferrer

VOCAL.- José Francisco Martínez León

Cód. Validación: PL9W6K294QW2WFEQR052K3YTJ
Verificación: <https://sanjavier.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 12

